



0396 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

10 SEP 2012

Vistos, el Expediente 0114849-2012, que contiene el recurso de revisión interpuesto por la señora Lelia Rita León Urraca, contra la Resolución Directoral Regional N° 001560-2012-DRELM, el Informe N° 564-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral UGEL.03 N° 08254 de fecha 27 de octubre del 2011, dispuso declarar improcedente el pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, solicitado por la señora Lelia Rita León Urraca;

Que, asimismo, la resolución señalada en el considerando precedente establece que mediante Resolución Directoral UGEL.13 N° 02541-90, se resolvió otorgar Pensión Definitiva en el cargo de Directora de la Escuela Primaria de Menores N° 1093-Lince-USE.13-Jesus María (V Nivel Magisterial), a la señora Lelia Rita León Urraca, reconociéndosele 25 años, 02 meses y 03 días de servicios oficiales, incluidos 03 años de Estudios Profesionales Regulares;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001560-2012-DRELM, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Lelia Rita León Urraca, contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 08254, confirmándose en todos sus extremos, esta última;

Que, la señora Lelia Rita León Urraca, interpuso recurso de revisión con fecha 30 de mayo del 2012, contra la Resolución Directoral Regional N° 001560-2012-DRELM, alegando ser pensionista del Decreto Ley N° 20530; asimismo, señala que la Ley N° 23495 – Ley de nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con mas de 20 años de servicios y de los Jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del seguro social o a otros regímenes especiales, establece en el artículo 5 que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad dará lugar al incremento de pensión, motivo por el cual se debe regularizar en sus haberes mensuales el pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, de la revisión del expediente administrativo en cuestión se puede advertir que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 y por consiguiente procede decidir sobre el fondo del asunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-94-PCM del 11 de julio de 1994, se otorgó a partir del primero de abril de 1994, una Bonificación Especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos del Ministerio de



Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficiencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorgó a partir del primero de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública, ubicados en los niveles F-2 y F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales en los montos que señala el mismo Decreto de Urgencia;

Que, el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que no están comprendidos en dicho dispositivo, entre otros, los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, N° 46 y 59-94-EF y el Decreto Legislativo N° 559 – Ley de Trabajo Médico;

Que, con la Ley N° 29702, se dispuso que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, reciben dicho pago y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC precisa que corresponde el otorgamiento de la bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 a los servidores públicos: i) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1; ii) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7; iii) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8; iv) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9; v) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional señala en el expediente aludido en los considerandos precedentes que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: i) Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial; ii) Escala N° 3: Diplomáticos; iii) Escala N° 4: Docentes Universitarios; iv) Escala N° 5: Profesorado; v) Escala N° 6: Profesionales de la Salud; y vi) Escala N° 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud;





0396 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, la señora Lelia Rita León Urraca, no se encuentra inmersa en las categorías y/o en el escalafón profesional que en su oportunidad precisó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, por haberse desempeñado en el cargo de Directora de la Escuela Primaria de Menores N° 1093-Lince-USE.13-Jesus María (V Nivel Magisterial) y porque a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 037-94-PCM, se encontraba percibiendo el beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, en atención a lo mencionado en el considerando anterior, no corresponde otorgar a la recurrente el pago de Bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que su solicitud debe ser desestimada en el marco de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 037-94, deviniendo en infundado su recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 001560-2012-DRELM;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar Infundado el recurso de revisión interpuesto por la señora Lelia Rita León Urraca, contra la Resolución Directoral Regional N° 001560-2012-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación